



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/058/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/033/2019 y su acumulado RA/SFA/034/2019

**SENTENCIA:** RA/058/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/033/2019 y su acumulado RA/SFA/034/2019, relativo a los RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el primero por \*\*\*\*\* y el segundo por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, ambos en contra de la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa mediante la cual se da de baja del servicio a **\*\*\*\*\*** como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo Coahuila; con base en los motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo con numero de expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** al **REPÚBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA** a pagar a **\*\*\*\*\*** la cantidad de **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)** por indemnización constitucional y prestaciones a que tiene derecho precisadas en la consideración "**Séptima**" de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

[...]

**SEGUNDO.** Inconformes **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrieron en apelación; recursos que fueron admitidos por la Presidencia de este Tribunal, el primero mediante el auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve y el segundo el treinta de agosto del mismo año, respectivamente, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** El doce de septiembre del dos mil diecinueve se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RA/SFA/033/2019** y **RA/SFA/034/2019**, con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, para que los mismos se decidieran en una sola sentencia.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escritos recibidos en fecha siete y ocho de agosto de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpusieron los recursos de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al

recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* presentó demanda ante este Tribunal, en contra de la **Dirección de Policía Preventiva y Transito Municipal**, el **Comisionado de Seguridad Pública y Protección Ciudadana** y del **Republicano Ayuntamiento**, todas de Saltillo, Coahuila de Zaragoza reclamando un despido injustificado.

b) El día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se radicó la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico \*\*\*\*\* , admitiéndose esta y las pruebas ofrecidas.

c) Los días veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se presentaron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas; admitiéndose respectivamente mediante autos de fecha veintitrés, veintiséis y veintisiete todas del mes de noviembre del año dos mil dieciocho

d) El treinta de abril del dos mil diecinueve, previa ampliación a la demanda y contestación a la misma, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la asistencia de todas las partes, desahogándose las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la audiencia y concediendo a todas las partes un plazo común de cinco días hábiles para presentar por escrito sus alegatos.

e) En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentando en tiempo y forma los alegatos a la autoridad demandada el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, declarando precluido el derecho de las demás partes para hacerlo en tiempo, se cerró instrucción y se citó para dictar sentencia.

f) En fecha tres de julio del dos mil diecinueve, se dictó resolución definitiva, mediante la cual se determina anular lisa y llanamente la baja definitiva del servidor público municipal en el juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\*.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; formándose el expediente **RA/SFA/033/2019**.

h) Inconforme con el sentido de la resolución, el **Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la multicitada sentencia definitiva, formándose el expediente **RA/SFA/034/2019**.

i) En esa tesitura se dictó un acuerdo, en fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RA/SFA/033/2019** y **RA/SFA/034/2019** con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recursos que constituyen la materia de la presente sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **infundados** los agravios expuesto por el representante legal de R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y por lo que respecta a los agravios expuestos por **\*\*\*\*\***, por conducto de su abogado, **fundadas** algunas de las consideraciones expuestas en su único agravio, con base a las siguientes consideraciones:

A. El licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado Jurídico del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, manifestó lo siguiente:

A.1. Que no se realiza una debida valoración de las pruebas documentales exhibidas y admitidas, específicamente los oficios de fecha nueve y quince de julio de dos mil dieciocho, mismos que contienen el cambio de adscripción y formato de baja, los cuales acreditaban que una vez que se da de baja del servicio por la ausencia sin causa justificada del actor por un periodo de tres días consecutivos, no era necesario agotar el procedimiento de separación de servicio.

A.2. Que la Sala fue omisa en realizar el estudio de la prueba de declaración de parte a cargo del actor \*\*\*\*\* , donde admite ser conocedor que desde el mes de agosto no se le pagó su sueldo, por lo tanto, su acción se encontraba prescrita.

B. Por su parte \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado, refiere que le causa agravio que la Sala de origen en la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, no cuantificó las prestaciones a que tiene derecho como miembro de la Policía Municipal de Saltillo, que debe cuantificarse, además, las prestaciones de:

- a. veinte días por año laborado,
- b. vacaciones,
- c. prima vacacional,
- d. aguinaldo y
- e. días treinta y uno laborados.

Que, conforme a la Jurisprudencia, tiene derecho a esas prestaciones, independientemente de que, si las legislaciones secundarias lo contemplan, pues se está dejando de lado los principios legales de derecho.

C. Una vez expuestos los agravios de las partes, en primer término, con relación a los agravios expuestos en los apartados A.1 y A.2., los mismos devienen infundados, como se puede advertir de las fojas 15 a 18 de la sentencia hoy apelada, la Sala Primigenia determinó respecto de las pruebas documentales de los oficios de cambio de adscripción, de baja , autorización de vacaciones y del de baja del servicio, se les dio valor probatorio pleno; sin embargo, de las constancias

que integran el presente procedimiento contencioso administrativo, no se advierte que se le haya concedido a **\*\*\*\*\***, su derecho de audiencia, en donde se le dieran a conocer las causas del supuesto despido, baja o cese de sus funciones, ni tampoco existe una notificación donde se le haya hecho saber tal circunstancia, de conformidad con el artículo 189 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Saltillo, Coahuila, siguiente:

[...]

**Artículo 189.** La separación del Servicio Profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el procedimiento siguiente:

**I.** El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la cual deberá de señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

**II.** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

**III.** El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de las instituciones policiales, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;

**IV.** Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, Comisión del Servicio resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de la Comisión del Servicio podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente; y

**V.** Contra la resolución de la Comisión del Servicio no procederá recurso administrativo alguno.

[...]

Respecto de la prueba de confesión de parte a cargo de **\*\*\*\*\***, se determinó carecer de valor probatorio, por estar en contradicción con las contestaciones de las autoridades

demandadas, con los recibos de nómina y la falta de audiencia (como se mencionó en el párrafo anterior).

Además, es de destacarse también, que del escrito presentado por la autoridad demanda que apela la presente causa, la misma niega el acto reclamado, esto es, el ilegal despido o destitución, por lo cual nos encontramos en la hipótesis establecida en la tesis bajo el registro digital **2001153**, la cual señala que cuando se niega el despido, ello impide que transcurra la prescripción, porque los elementos condicionantes para iniciar el cómputo de esa figura son la existencia del despido y su formal notificación al trabajador; por lo que la confesión en el sentido de que fue despedido verbalmente en determinada fecha cuando acudió a preguntar por qué no había recibido su pago, no constituye un elemento básico para computar el término prescriptivo, ya que esa manifestación no puede equipararse ni sustituir a la formal notificación que la ley precisa.

**PRESCRIPCIÓN. LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO SE DICE DESPIDIDO VERBALMENTE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, CUANDO EL DESPIDO FUE NEGADO.**

De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en el trabajo o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público es notificado del despido. Como la prescripción constituye una excepción en el sistema jurídico mexicano, en su configuración es necesario que el caso concreto se adecue exactamente a la norma jurídica. De esta manera, si el Estado-patrón niega el despido, ello impide que transcurra la prescripción, porque los elementos condicionantes para iniciar el cómputo de esa figura son la existencia del despido y su formal notificación al trabajador. En congruencia con lo anterior, la confesión contenida en la demanda laboral del empleado público, en el sentido de que fue despedido verbalmente en determinada fecha, no constituye un elemento básico para computar el término prescriptivo, ya

que esa manifestación no puede equipararse ni sustituir a la formal notificación que la ley precisa.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, en segundo lugar y continuando con el estudio de los agravios, respecto de los expuestos en el punto B, mismo que refiere a la falta de cuantificación de:

- a. veinte días por año laborado,
- b. vacaciones,
- c. prima vacacional,
- d. aguinaldo y
- e. días treinta y uno laborados.

Por lo que respecta a los enunciados en los puntos b y c, no es procedente su cuantificación, toda vez que dichas prestaciones ya fueron otorgadas, como se advierte de las fojas 54 y 55 de la sentencia.

Con relación al pago de las prestaciones consistentes en los puntos a, d y e, son fundadas las argumentaciones expuestas por el recurrente **\*\*\*\*\***, esto con sustento en la jurisprudencia con número de registro digital 2013440<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2019  
y su acumulado RAF/SFA/034/2019  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*

Donde debe destacarse que, en una nueva reflexión, la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación, abandonó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial y aisladas de números: 2a./J. 119/2011, 2a. LXIX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de esa manera, el criterio que debe tomarse en cuenta es el siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la

---

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que 'la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización', deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En este sentido, debe tomarse en cuenta dichos criterios en beneficio de la persona, cumpliendo con ello con el mandato establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, por resultar más benéfica a los servidores públicos que se encuentran contemplados en el supuesto del artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se demuestra que su despido fue injustificado y en caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del numeral 123 constitucional.

Una vez expuesto lo anterior, y al no haberse tomado en cuenta en la Sentencia pronunciada dentro del procedimiento \*\*\*\*\* , las prestaciones consistentes en, aguinaldo, días treinta y uno, y veinte días por año laborado, este órgano Jurisdiccional determina, se modifica la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

**SEXTO.** Precisado lo anterior, este resolutor determinará lo correspondiente a las prestaciones que sí son

procedentes y respecto de las cuales se fijarán los montos respectivos para su pago; cálculos, que se harán de manera conjunta por lo que respecta a la indemnización constitucional y el resto, se efectuará por separado, esto es para cada uno de los accionantes, para una claridad en su fijación.

En primer lugar, es evidente que el accionante es **acreedor** a la **indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado**, ello en estricta observancia a las jurisprudencias 2013440 y 2010991, con títulos y subtítulos siguientes:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los

montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, **el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.** Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días

por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. (El realce es propio).

La cantidad de **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, es la que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan conducentes, por tratarse de la **percepción recibida de manera diaria**.

Establecido lo anterior, procede efectuar el cálculo de la **indemnización constitucional** respectiva a dicho accionante la cual **comprende el pago de 3 meses de sueldo** (dicho pago ya fue determinado por la sala de origen) **y de 20 días por cada año laborado**; lo cual se realiza a continuación:

Percepción diaria recibida	Operación aritmética	3 meses de sueldo	Total
\$***** pesos	X (Multiplicación)	90 días	<u>\$*****</u>

Ahora, si dicho accionante **ingresó a laborar** el dieciséis de junio del dos mil trece y **fue despedido y/o dado de baja** el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, entonces:

16 de junio de 2013 } 05 años laborados.  
16 de junio de 2018 }

16 de junio de 2018 → 4 meses → 122 días  
al 16 octubre de 2018



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2019  
y su acumulado RAF/SFA/034/2019  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*

Si un año equivale a 20 días, entonces cinco años equivalen a 100 días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

$$\begin{array}{r} 01 \text{ año} - 20 \text{ días} \\ 05 \text{ años} - X \end{array} \left. \vphantom{\begin{array}{r} 01 \text{ año} - 20 \text{ días} \\ 05 \text{ años} - X \end{array}} \right\} 100 \text{ días}$$

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes del año laborado, se hace otra regla de tres simple:

$$\begin{array}{r} 365 \text{ días del año} \\ 122 \text{ días del año} \end{array} \left. \vphantom{\begin{array}{r} 365 \text{ días del año} \\ 122 \text{ días del año} \end{array}} \right\} \begin{array}{r} 20 \text{ días} \\ X \end{array} \quad 6.6 \text{ días}$$

Por tanto, 100 días + 6.6 días = 106.6 días.

En ese tenor, 106.6 días multiplicados por \*\*\*\*\* pesos, arrojan la cantidad de \*\*\*\*\* pesos.

**Por tanto: \$ \*\*\*\*\* indemnización constitucional  
+ \$ \*\*\*\*\* veinte días por año**

\$\*\*\*\*\*

En consecuencia, la **cantidad a pagar** al accionante **\*\*\*\*\***, por concepto de **indemnización Constitucional**, es el monto de **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, **cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado**, tal y como fue explicado.

Una vez calculados los montos a pagar al actor por los conceptos de indemnización constitucional, procede efectuar los cálculos de las cantidades a cubrir por los

conceptos de **vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo anual proporcional**.

Sin embargo, previamente a efectuar los cálculos atinentes a dichas prestaciones, es necesario dejar establecidas la legislación y codificación que va a servir de sustento para fijar las cantidades a pagar por esos conceptos.

En el caso, cobra relevancia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente su numeral 98, el cual especifica el régimen laboral de los elementos que ahí describe.

**Artículo 98.** Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

De la interpretación de dicho artículo, se advierte que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven; sin embargo, en dicha legislación no se advierten las prestaciones mínimas a las cuales tienen derecho dichos sujetos, ni tampoco en los reglamentos respectivos.

Por lo anterior, es necesario acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece

en su precepto 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

**Artículo 45.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la codificación que servirá de sustento con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales son acreedores los actores en este asunto será el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual regula expresamente las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores, tal y como se advierte del contenido de su numeral 256:

**Artículo 256.** Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

Los artículos 280, 282, y 291, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen la forma de calcular las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anual proporcional, tal y como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 280.** Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, en los períodos que para tal efecto se señalen.

En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.

**ARTÍCULO 282.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

**ARTÍCULO 291.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos; éste deberá pagarse de la siguiente forma: el 50% antes del día 15 de diciembre y el 50% restante antes del día 15 de enero, y será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

Así, expuesto el marco normativo necesario, se procede a realizar los cálculos relativos a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anual, para el accionante.

#### **Vacaciones.**

El artículo 280 de la codificación municipal, expresa que los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores tendrán derecho a **veinte días de vacaciones**, en los períodos que para tal efecto se señalen.

#### **Prima vacacional.**

El precepto 282, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones

Respecto a esas dos prestaciones y como ya se señaló con anterioridad, dichas prestaciones ya fueron determinadas en la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve. (véase fojas 54 y 55)

### Aguinaldo proporcional

El **dispositivo 291**, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna; en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

En ese tenor, como el actor fue dado suspendido de sus labores el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, es necesario sacar el aguinaldo desde el día primero de enero al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, siendo esto nueve meses con dieciséis días de aguinaldo proporcional que le correspondían.

Ahora bien, si por 12 meses le corresponden 15 días de aguinaldo, por nueve meses con dieciséis días le corresponden 11.85 días.

12 meses	son 15 días de sueldo	} 11.85 días
9 meses con dieciséis días	son X	

En consecuencia, se realiza la siguiente operación:

\$\*\*\*\*\* (percepción diaria) X 11.85 días = \$\*\*\*\*\*  
pesos

Por tanto, la cantidad a pagar al actor por el concepto de **aguinaldo proporcional** es \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Por lo que corresponde a los días 31, de enero al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho son 5, entonces:

$$5 \times \$***** \text{ diarios} = \$*****$$

La cantidad a pagar por concepto de días 31, es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

En resumen, en este apartado los montos de las cuales \*\*\*\*\* es acreedor son:

concepto	cantidad
Vacaciones	\$***** pesos
Prima vacacional	\$***** pesos
Aguinaldo anual proporcional	\$***** pesos
Días 31	\$***** pesos

Por todo lo expuesto, se condena al **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que pague al accionante los conceptos a los cuales es acreedor y de los que fue privado con motivo del despido y/o baja de sus funciones, **en el entendido de que por tratarse de miembros de una institución de seguridad pública** es acreedor, por:

Concepto de **indemnización constitucional**, el monto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), **cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.**

**Además:**

Vacaciones	\$***** pesos
Prima vacacional	\$***** pesos
Aguinaldo anual proporcional	\$***** pesos

Días 31	\$ ***** pesos
---------	----------------

Cantidades que la autoridad demandada pagará a \*\*\*\*\* , para lo cual tendrá un plazo no mayor de quince días una vez que cause ejecutoria esta sentencia; lo cual deberá quedar demostrado con las constancias atinentes en el expediente que se analiza.

Consecuentemente con lo anterior se modifica la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a \*\*\*\*\* , dentro del plazo no mayor de quince días una vez que cause ejecutoria esta sentencia; las prestaciones contempladas en la parte final del considerando Sexto de esta Sentencia.

**TERCERO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, Marco Antonio Martínez Valero**, y el voto en contra de la magistrada **María Yolanda Cortés Flores** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2019  
y su acumulado RAF/SFA/034/2019  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/033/2019 y su acumulado RA/SFA/034/2019 interpuestos por \*\*\*\*\* y Republicano Ayuntamiento de Saltillo en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.